En virtud de acuerdo de la

Excelentision Diputacion provin-

paio sa presidencia del Alcalde

provincias de Espana. Soria 14 de Junio de 1869. A Gobernador, L

porce, que la kera el Jeli lecal de la Seccion de Fomen- | cios medios de los productos agri- | te en el Boletin oficial para su de la Escucia general de Agriz de de catre los individuos de que colas y pecuarios de todas las publicidad. conste in misma, - ... sure



dridge que se deplierem distinguido d'unta, distrutará el sueldo de todo lo que pueda ejercer una por sus servicios y cancelales co- 1000, 200 y 800 escudos, se- influencia directa en la prosperinocimientos en dos ramos que gun que la provincia fuese de pri- dad de la industria y el comercio.

splustraa eleccion de la Junta superior y los bientes para el desarrollo, de los

y Contercio se carapondeán: * - de las provinciales se renovarán intereses que les estan ancon

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, ordenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real) orden de 3 de Abrit de 1838.) q sol ob

Secciones en que se halla dividido el Boletin oficial.

1. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Cir-idependencias de la Administración económica provincial culares y Reglamentos autorizados por los Exemos. Senores Ministros Comercia y Comercia de de Comercia

Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación o dependencia administrativa de donde proceda donde como de acomo de acomo de la como de la c

3. Ordenes o disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis- ridad de que procedan.

militar round - la robaguedo se last trador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás

Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Exemo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.º instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la próvincia.

5. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la auto-

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCION SEGUNDA.

Gobierno civil de la provincia, de Soria.

Seccion de Fomento.

En la Gaceta de Madrid número 149, correspondiente al dia 29 de Mayo último, se publica el decreto siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

Suprimido el Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio por decreto de 5 de Abril último, es de necesidad la creacion de una Junta que desempeñe algunas de las funciones en que entendia aquella corporacion. En el ramo de agricultura especialmente, surgen todos los dias cuestiones para cuya acertada resolucion es conveniente oir el dictamen de personas que por sus estudios especiales ó por su larga práctica puedan ilustrar la Administracion en todo lo que se resiere al tecnicismo de sus respectivas profesiones. Los espedientes de riegos, los de ganadería, principalmente los relativos á cría caballar, los de fomento de la poblacion rural, las exposiciones, las epizootías, las plagas del campo y otros asuntos!

sultivos necesitan renovarse pe- en que se establezcan las Escuede no multiplicar hasta lo absurdo les deberán necesariamente ser el número de los Consejeros. Por oidas por los Gobernadores en armonía con las de las provin- sobre servidumbres públicas

propios de la agricultura, así co- desaparece en la nueva organizamo las mil complicaciones que cion, colocando á la Junta supeocurren con frecuencia en el ejer- rior y á las provinciales en situacicio de la industria y el co- ciones análogas, tanto en su modo mercio, deben ser sometidas al de constituirse cuanto en la forexámen de los hombres especia- ma y manera de desarrollar su les en estos ramos antes que la influencia en las esferas adminis-Administracion pronuncie su fa- trativas. En la enseñanza agrícola llo. La organizacion del suprimi- se dá tambien á las Juntas una do Consejo era imperfecta, segun conveniente intervencion, encoha demostrado la esperiencia. En- mendándolas la direccion superior tre otros defectos tenia el de ca- de las Escuelas. La indole especial recer de los medios naturales pa- de la instruccion agrónomica exige ra la renovacion de sus Vocales. que al frente de ella se coloquen En una época como la presente, las eminencias que á sus conocien que los progresos del saber hu- mientos teóricos reunan la inmano se verifican con una pro- apreciable cualidad de poseer las digiosa rapidez, los cuerpos con- prácticas peculiares á los climas riódicamente, llevando á su seno las. Para dirimir con acierto las las altas capacidades que cada dia injustificables querellas que por se dan á conocer en las esferas un error inveterado se suscitan del saber. En el Consejo no podia con frecuencia entre agricultores obtenerse esta ventaja, á menos y ganaderos, las Juntas provinciaeso la nueva Junta superior, en los expedientes que se instruyan cias, será renovada por mitad en aprovechamientos comunes de los los mismos periodos que las Di- pueblos, en cuya conservacion se putaciones provinciales. halla no menos interesado el Eshalla no menos interesado el Es-Entre las Juntas provinciales tado que los mismos que usuel Consejo no existían anterior- fructúan estos beneficios. Por úlmente los lazos de cohesion tan timo, para que en las Juntas esté necesarios en corporaciones que, representado el elemento cientícomo las de que se trata, solo se fico se dá cabida en ellas á los Indiferencian en la extension de sus genieros de los ramos que abraza atribuciones; y este inconveniente esta institucion, encomendando dustrial.

las Secretarías á los Ingenieros agrònomos que habrán de llevar el peso de los trabajos, especialmente en el ramo de agricul-

Apoyado en estas razones, y en uso de las facultades que me competen como individuo del poder Ejecutivo y Ministro de Fomento, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece en Madrid una Junta superior de Agricultura, Industria y Comercio bajo la dependencia del Ministerio de Fomento.

Art. 2.º En igual forma se establecerá una Junta en cada capital de provincia bajo la presidencia del Gobernador de la misma,

Art. 3.° La Junta superior de Agricultura, Industria y Comercio se compondrá:

Primero. Del Ministro de Fomento, Presidente.

Segundo. Del Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Del Rector de la Tercero. Universidad Central.

Cuarto. Del Presidente de la Asociacion general de ganaderos.

Quinto. De un Ingeniero de Montes: was signiled of ob second

Sexto. De un Ingeniero de Minas.

Setimo. de un Ingeniero in-

Noveno. Del Jefe del Negociado de Agricultura del Ministerio de Fomento.

abraza la Junta.

Primero. Del Gobernador civil, Presidente.

Segundo. De los Ingenieros Jeses de distrito de los ramos de Caminos, de Minas y de Montes.

Tercero. De un Ingeniero agronomo, que lo será el Jefe de la Escuela de Agricultura en las provincias donde estuviese establecida...

Del Director del Ins-Cuarto. tituto provincial de segunda ensenanza.

Quinto. Del Delegado de Veterinaria.

Del Visitador de gana-Sexto. dería.

Sétimo. De un individuo de los Colegios de Agentes y Corredores de Comercio.

Octavo. Del Jefe de la Seccion de Fomento.

Noveno. De 12 Vocales de libre eleccion, domiciliados en las capitales de las provincias, y que reunan las condiciones exigidas para los Vocales de la Junta superior.

Art. 5.º El Ministro de Fomento nombrará al Vicepresidente y Vocales de la Junta superior, y los Gobernadores à los de las Juntas provinciales á propuesta en terna de las Diputaciones.

Art. 6. La Secretaria de la Junta superior y las de las provincias estarán á cargo de los Jetes de las Escuelas de Agricultura, y en las provincias en donde no estavieren todavía establecidas, la Diputación nombrará para desempeñar este cargo á un Ingeniero agrónomo.

Art. 7.0 El personal subalterno para la ejecucion de los trabajos de la Junta superior será el mismo del suprimido Consejo, el cual continuará agregado al Negociado de Agricultura. El

de las provincias se designará por mestral y otro anual de los prenomo, que lo será el Jefe local el Jefe de la Seccion de Fomen- cios medios de los productos agríto de entre los individuos de que colas y pecuarios de todas las conste la misma.

Art. 8.º En las provincias en que no se hallase establecida la Escuela de Agricultura, el Inge-Décimo. De 20 Vocales de niero agrónomo que desempeñalibre eleccion, domiciliados en Ma- re el cargo de Secretario de la drid, que se hubieren distinguido Junta, disfrutará el sueldo de por sus servicios y especiales co- 1.000, 900 y 800 escudos, senocimientos en los ramos que gun que la provincia fuese de primera, segunda ó tercera clase.

Art. 4.0 Las Juntas provin- Art. 9.0 Los Vocales de libre cuantas medidas creyere conveciales de Agricultura, Industria eleccion de la Junta superior y los nientes para el desarrollo de los y Comercio se compondrán: de las provinciales se renovarán intereses que les estan encomenpor mitad en las épocas marcadas dados. para la eleccion de las Diputaciones provinciales, designandose por la suerte los que han de cesar en su cargo, cuya operacion se practicarà por las Juntas poniendo respectivamente en conocimiento del Ministerio de Fomento y de las Diputaciones nuevamente elegidas el resultado de la misma. Los Vocales salientes podrán ser indefinidamente reelegidos.

> Artr 10. La Junta superior y las provinciales serán respectivamente consultadas por el Gobierno y por los Gobernadores, cuando lo estimaren conveniente, en todos los asuntos concernientes al fomento de la riqueza pública que suponen ciertos conocimientos técnicos en los cuales necesita asesorarse la Administración. Poppanil

> Art. 11. Las atribuciones de la Junta superior de Agricultura, Industria y Comercio serán las siguientes: He a sup actoniume.

> 1.a Dirigirse'á las Juntas provinciales pidiéndolas los informes y antecedentes que necesitasen para el desempeño de su cometido.

> 2.a La direccion superior de la Escuela general de Agricultura, interviniendo las cuentas de la misma para deducir el resultado económico de las prácticas ejecutadas.

> 3.ª Formar parte de los Tribunales de oposicion á las cátedras de Agricultura.

> 4. a Fomentar y dirigir las exposiciones y concursos que se celebren por iniciativa de la misma.

> 5.4 Formar una estadística agrícola y pecuaria de la nacion, clasificando su riqueza o su potencia productiva y las condicio-

provincias de España.

7.a Entender è informar sobre todo lo concerniente al fomento de la poblacion rural y al establecimiento de colonias agrícolas, riegos, cria caballar, y en todo lo que pueda ejercer una influencia directa en la prosperidad de la industria y el comercio.

8ª Proponer al Gobierno

Art. 12 A las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio corresponderán en sus respectivas provincias las mismas atribuciones que se conceden á la Junta superior por el artículo precedente, entendiendo además en todos los asuntos referentes á las servidumbres pecuarias, de las que será ponente el Visitador de ganadería.

Art. 13. La Junta superior lo mismo que las provinciales, se dividirán en dos secciones, una de Agricultura y la otra de Industria y Comercio.

Art. 14. Por el Ministerio de Fomento se determinará la sec cion á que cada Vocal ha de pertenecer en la Junta superior.

Art. 15. En las Juntas provinciales corresponderá á los Gobernadores la designacion de los Vocales en sus respectivas seccio-

Art. 16. Tanto la Junta superior como las provinciales celebrarán una sesion ordinaria cada mes y las extraordinarias que á juicio del Vicepresidente fueren necesarias para el despacho de los negocios.

Art. 17. Un reglamento especial determinará las obligaciones del Vicepresidente y demás Vocales de las Juntas con todo lo concerniente al régimen interior de las mismas.

Art. 18. Hasta la definitiva reglo á las precedentes disposiciones continuará en las provincias el personal subalterno que actualmente tienen.

Madrid veintiocho de Mayo de 1. El tipo es el de 200 mimil ochocientos sesenta y nueve. - lésimas de escudo cada cajon de nes especiales de la misma.

El Ministro de Fomento, Manuel pino y 6.ª Formar un estado tri- Ruiz Zorrilla.

Cedro. El Ministro de Fomento, Manuel pino y 80 milésimas id. el de

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para su publicidad.

Soria 14 de Junio de 1869. El Gobernador,

JOSÉ GABRIEL BALCÁZAR.

Negociado .-- Pastos.

En virtud de acuerdo de la Excelentísima Diputacion provincial, el dia 3 de Julio próximo venidero y hora de las once de su mañana tendrá lugar en las salas consistoriales de esta capital bajo la presidencia del Alcalde y asistencia del M. I. Ayuntamiento si acordare concurrir, del Ingeniero Jese de Montes ó del empleado del ramo que el mismo designe, y actuando Notario público, la subasta para el arriendo de los pastos de los Cotos Carneriles de la dehesa de Valonsadero, de esta Ciudad, tasados los de los Cotos llamados Grandes en 500 escudos, y los de los Pequeños en 349 escudos, para su aprovechamiento hasta el 30 de Julio de 1870.

El pliego de condiciones que de regir en la subasta estará de manifiesto en la Secretaría de la corporacion municipal para que puedan enterarse de él los que quierangiantinoquanto , Ca

Soria 22 de Junio de 1869.

El Gobernador,

José Gabriel Balcázar.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA .== I ROVINCIA DE SORIA.

Por orden de la Direccion general de Rentas Estancadas fecha 9 del corriente se sacan á pública subasta los envases de tabacos que existen en el almacen de esta Capital y Subalternas que se espresan, la cual tendrá lugar el dia 29 del actual á las once de su mañana ante el Administrador principal de la Capital y Subalconstitucion de las Juntas con ar- ternos en las suyas respeccivas, con asistencia de Escribano público, quedando adjudicados en el mejor postor, bajo las condio all carel and all ciones siguientes:

2. No se admitirá proposicion que baje del tipo señalado.

- Podrán subastarse en lotes de diez y treinta cajones ó por todos, siendo preferible el ultimo est remo.
- 4. Llegada la hora de las once y media en que quedará terminado el remate, el proponente á cuyo favor se declare entregará en el acto al Secretario, como garantía y en calidad de depósito, la tercera parte de la cantidad ofrecida hasta que recaiga la aprobacion de la Direccion general de Rentas Estancadas, á cuya cantidad no tendrá derecho el rematante caso de que aprobada que sea no cumpliese su proposicion.

	Gajones	
	Pino.	Cedro.
Capital.,	i ento	417
g Gomaras suil	ion6519	1-2100
Deza. Vinuesa.	130^{76}	olone Belle

Soria 18 de Junto de 1869. - Antonio Garcia Tornetto & somety solution

Contaduria de Hacienda pública.provincia de Soria.

y oberies obers out of

Estando prevenido en la Real òrden de 22 de Agosto de 1855; á virtud de lo dispuesto en la Ley de Presupuestos de 25 de Julio del mismo año, que pasen revistas periódicas de presente los individuos que pertenecen á las clases pasivas, ya procedan de la carrera civil, ya de la militar, con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de los haberes; y debiendo tener lugar dicho acto en los dias 1.º al 10 del próximo mes de Julio, he creido conveniente recordar aquella obligacion á los que perciben sus consignaciones por la Tesorería de esta provincia; advirtiéndoles que han de presentarse ante esta Contaduría ó los señores Alcaldes de los pueblos en que hayan sijado su residencia provistos de los documentos que espresa la mencionada Real òrden que se inserta á continuacion.

Recomiendo á los Sres. Alcaldes de la provincia el cumplimiento de cuanto se les encarga en la regla 7.ª de dicha Real órden, así como el que dén á la misma la posible publicidad para que llegando á conocimiento de

los interesados eviten estos los perjuicios que podrían irrogárseles con arreglo á la regla 10.ª de no asistir á la revista indicada. Soria 15 de Junio de 1869. Rafael S. Santa Cruz.

> Real orden que se cita. MINISTERIO DE HACIENDA.

Con el objeto de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de haberes de las clases pasivas, se previene en la disposicion 4ª, de la seccion 5.ª de la Ley de Presupuestos de 25 de Julio último que se pasen revistas periodicas de presente para asegurarse de la existencia de los individuos en la provincia que radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en el derecho que disfrutan.

A fin de que esta medida pueda llevarse á efecto por los Jefes de las previncias con la uniformidad y acierto que se requiere, y para que produzca tambien los beneficiosos resultados que se propusieron las Cortes al acordarla, la Reina, de conformidad con lo propuesto por la Junta de clases pasivas, se ha servido mandar que se observen las reglas siguientes:

- 1.ª Con arreglo á lo determinado en la disposicion 4.ª de las estampadas al final de la seccion 5.ª de la Ley de Presupuestos de 25 de Julio del presente año, la revista periódica de que la misma habla tendrá lugar dos veces en el año y en los meses de Enero y Julio de cada uno, en el cual se verificará en el mes de Setiembre la que pertenece al último semestre.
- 2.ª En el termino preciso dentro del cual ha de quedar terminado este servicio es el de diez dias para todas las provincias del reino, excepto para la de Madrid, à la que se señala el de veinte en atencion al mayor número de individuos de las clases pasivas que en ella residen. Los diez y veinte dias empezarán á contarse respectivamente desde 1.º de Enero y 1.º de Julio.
- 3.ª Con diez dias de anticipacion por lo menos se estampará el oportuno anuncio en los Boletines oficiales de las provincias y en la Gaceta y Diario de avisos de esta capital para conocimiento

de todos los interesados y para dividuos de las clases pasivas que que puedan proveerse de los do- residan dentro del término de su cumentos que han de presentar jurisdiccion. Esta circunstancia no y de que se hara mérito mas ade. les inhabilita para autorizar los lante. En este anuncio se inser- certificados que deban espedir. la Ley.

- cedan de carrera civil, ya de la cindad. militar.
- 5.ª En los casos en que el Contador central intervenga el pago de la clase de las personas que tienen derecho por la legislacion vigente à que se verifique por aquella Tesorería, tendrá efecto ante el mismo la presentacion en la forma indicada.
- 6.ª Los individuos deberán ir provistos de los documentos siguientes: of alliv clas shring of

El que acredite la declaracion del derecho pasivo en cuyo goce se hallan, un certificado del Alcalde constitucional ó de barrio que justifique hallarse empadronado en el punto de vecindad. Los retirados de Guerra y Marina podrán justificar el último esla hubiere en el pueblo donde se encuentren, pues de no existir están sujetos à obtener de la autoridad civil el documento como los individuos de las demás clases. Las viudas y huérfanas de los diferentes Monte-pios y los que cobran pension en concepto de remuneratorias ó de gracia, deberán presentar la fé de estado, la certificacion de residencia estampada precisamente á continuacion de aquella. Todos declararán si perciben alguna asignacion, sueldo ó retribucion de los fondos del Estado, de los municipales o previnciales, anadiendo los

Hacienda pública para con los in- que se acompañen, sospechas ve-

- tará literalmente la disposicion de 8.º Cuando algun interesado no pueda cumplir con los requi-4.ª Dentro del término que sitos que se previene por hallarse queda marcado se presentarán fuera de la provincia donde tenpersonalmente al Contador de gan consignado el pago de su Hacienda pública de la provincia haber, los llenará ante el Contadonde residan todos los indivi- dor ó Alcalde del punto donde duos que por cualquier concepto se encuentre, espresando aquella perciban haberes pasivos, ya pro- circunstancia y su verdadera ve-
 - En el caso de imposibilidad física que impida la presentacion de cualquier individuo, estará obligado éste á pasar el oportuno aviso al Contador ó Alcalde que corresponda, quienes por sí ó por medio de persona debidamente autorizada para sustituirle se asegurarán de la verdad del hecho, concurriendo à domicilio á recoger los documentos que el individuo deba presentar.
- 10. Por el hecho de no asistir los individuos á la revista en la forma que se establece en las disposiciones anteriores, siempre que el motivo no se funde en la absoluta imposibilidad física, procederán los Contadores á la suspension del pago de sus haberes tremo por medio del Jefe del pasivos, dando cuenta inmediatacanton ó autoridad inmediata si mente á la superioridad para la definitiva resolucion que proceda.
 - 11. Dentro de los seis dias siguientes de terminada esta operacion remitirán los Alcaldes al Gobernador de la provincia los documentos que le hayan presentado los interesados que tienen vecindad en el término de su demarcacion, con una nota individual y las observaciones que consideren convenientes respecto de los mismos.
- 12. El Contador central y los de Hacienda pública procederán con la mayor escrupulosidad y celo al exámen de las operaciones de los Alcaldes en este asunto, y Religiosos Esclaustrados y los Se- por el resultado y el que ofrezca culares en épocas anteriores, si la revista en la capital desde luego poseen bienes propios, en qué suspenderan todos aquellos pagos punto y hasta qué valor, de con- que resulten incompatibles con suformidad con lo establecido en el jecion á la legislacion vigente, los articulo 27 de la ley de 29 de que deban caducar por haber per-Febrero de 1837. dido su aptitud legal, el percep-7. Los Alcaldes constitucio- tor, y los que suministren por nales de los pueblos respectivos medio de justificaciones que tenharán las veces del Contador de drán á la vista ú observaciones

13. Estableciendo la ley el precepto de que residan dentro de la provincia donde radique el pago de todos los que perciben haberes pasivos, solicitarán su traslacion siempre que muden de domicilio á la Tesorería de la respectiva provincia. Los Contadores de Hacienda pública, luego que trascurran seis meses de justificar aquellos sin haber gestionado, para cumplir lo que se dispone, lo pondrán en conocimiento de la Junta de clases pasivas para que ordene dicha tras-

Y 14. Los Contadores y los Alcaldes en su caso desplegarán el mayor celo y una preferente, alencion para que se cumpla el espíritu de la ley, que tiende principalmente á evitar la satisfaccion de ninguna cantidad que no descanse estrictamente en el dueño que la produce. Son responsables de cualquier falta ú omision que ofrezca el entorpecimiento de perjuicio al Tesoro, y tienen además el deber de someter al fallo de la superioridad cuantos abusos ò delitos se cometan, á sin de que recaiga el condigno castigo por la vía gubernativa o judicial si procede.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes y á fin de que disponga lo conveniente para su puntual cumplimiento.

SECCION CUARTA.

mayor escrapulosided y Junta provincial de Sanidad.

De conformidad con lo prescrito por el art. 28 del Reglamento para la asistencia de los pobres y organizacion de los partidos médicos de la Península, se inserta el presente anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, espresando los méritos y servicios de los aspirantes á la plaza de Médico titular anunciada por segunda vez del partido de Alma-

-9v andueuros reguentino. Los ger-

Para la de Cirujano de dicho los documentos que se juzguen partido D. Francisco Ballesteros, profesor de Cirujía, la cual viene ejerciendo por espacio de muchos años, habiendo servido como auxiliar en el Hospital de esta Capital, cuyo nombramiento le fué espedido por la Subdelegacion de los Ejércitos del Norte. Todo lo cual acredita con su justificante correspondiente. Lo que se anuncia en el Boletin de la provincia para los efectos indicados. Soria 19 de Junio de 1869. = Por acuerdo de la Junta, = El Secretario, Saturnino Alonso. oor aquella Tesoreria, tendra elec

Providencias qudiciales:

Los individuos deberán i

o ante el mismo la presentacion

Don Pedro María del Rey, Juez de paz de esta villa de Agreda en funciones de primera instancia por ausencia del proballan, un certificad coincipiql-

Por el presente edicto y término de veintisiete dias se cita, llama y emplaza á Eulogio Rodrigo, vecino de Añon, partido de Tarazona, provincia de Zaragoza, para que comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en la causa que se sigue sobre hurto de reses danares á D. José Lázaro y D. Joaquin Gonzalez; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Agreda á diez y seis de Junio de mil ochocientos sesentacy nueve.-Pedro María del Rey = Por su mandado, Lorenzo Buenohatze de de estadonaua providence arrangement and arrangement of the second contract of the second contract of the second contract of

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento popular de Soria.

Continúa la relacion de los donativos hechos por los sugetos que à continuacion se espresan desde el dia 13 de Mayo u timo hasta el de la fecha, con el objeto de redimir dek servicio (militar a) los mozos de esta Capital así como tambien de los productos obtenidos enla funcion teatral celebrada con tal motivo et dia 3 del actual.

Suscritores. Reales Cs.

Suma anterior segun aparece del Boletin oficial del

Sr. D. José Gabriel Balcazar, Gobernador civil de la pro--avidcianni. meinthod. aup. soi 100 me Sr. D. Eduardo María Suarez, Gobernador militar de id.. D. Joaquin Nuñez de Prado. . 11 D. Bernardo Loygorri.

D. Pedro Gonzalez Lopez Montenegro. . . Sun Siase. . 160 s D. Francisco Gavilondo. D. Roman de la Orden.

D. Manuel Sanz García. Producto líquido de una fun-1189 98 cion teatral.. o de processer ocul-

Soria 12 de Junio de 1869. EL Alcalde 2.º, Antonio Gonzalez Moreno.

Anuncios particulares.

EL CAUDAL DE PROPIOS, periódico consagrado á la defensa de los derechos é intereses comunales.

Abogar por la pronta liquidación de lo que à los pueblos corresponde en equivalencia de sus bienes vendidos:

Reclamar la anulación de las ventas hechas indebidamente:

Pedir la reivindicación de los terrenos baldios y de aprovechamiento comun que aun faltan por enajenar:

Exigir el inmediato señalamiento y declaracion de dehesas boyales en favor de aquellos pueblos que aun no las tienen senaladas, con notoria infraccion de la ley desamortizadora:

Favorecer el derecho comunal y el interés del colono en todo aquello que pueda sacarlo de la condicion de paria à que hoy le sujeta la arbitrariedad administrativa:

Limitar la accion invasora del Estado en cuanto hace relacion con el derecho de propiedad, ly demandarle al cumplimiento de sus obligaciones para con los pueblos:

Denunciar los abusos que cometa la Administracion en todos aquellos espedientes de interés comunal cuya resolucion se suele retrasar indefinidamente por razon de pandillaje y de caciquismo po-

Exigir la responsabilidad de toda infraccion de ley en perjuicio de los pueblos, y clamar sin tregua ni descanso hasta obtener las reparaciones à que tiene derecho la justicia:

Hacer, en fin, que las reformas políticas se subordinen à las leyes de la conveniencia y de la necesidad de los pueblos, en lugar de que la conveniencia y la necesidad de los pueblos se subordinen à las reformas políticas que suelen plantearse en nuestro país, mas por espiritu de populacheria, que como resultado de un examen maduro y detenido de nuestras necesidades morales y materiales;

Tales son los fundamentos principales en que vamos à basar la publicacion que emprendemos, seguros de ser auxiliados en nuestra tarea por todos los pueblos de España, que, próximos á la bancarrota y á la desesperación, se hallan hoy en el caso de reclamar del Estado el extricto cumplimiento de los establecido en ese contrato bilateral que se llama ley de desamortizacion,

Este periódico verá la luz pública en

end is Garelay Distipudgas isos

Madrid ocho veces por mes, à contar desde el día 1.º de Julio.

Precios de suscricion.

Por un mes, en Madrid, 5 rs. =En provincias, 6.=Por tres meses, en Madrid, 12 rs.—En provincias, 15.—Por seis meses, 26 rs.—Por un año, 50,000

El pago de la suscricion serà adelantado en metálico, libranzas ó sellos del correo.

COLUMN TO SE SUSCRIBE DO GIEROUS

En Madrid, en la Administracion, calle de las Pozas, núm. 10, cuarto tercero, izquierda, y en las librerías de Cuesta y Villaverde, calle de Carretas, y en la de Duran, Carrera de San Gerónimo.

En provincias, los señores secretarios de Ayuntamiento quedan sin otro aviso encargados de admitir las suscriciones. por cuyo encargo recibirán el 10 por 100: mensual, que descontarán al remitir à esta Administracion el importe de las que nagad no haber sufrido alteracion el es-

> D. Jorge Valenciano, vecino de Matalebreras, dueño y propietario de los terrenos titulados del Beneficio de dicho pueblo, acota desde este dia toda clase de aprovechamientos, pastos y caza, así como tambien un prado cerrado y pozo, lindantes con posesiones del Sr. Marqués y camino de Olvega. Los contraventores serán castigados con arreglo á las leyes.

Trasportes generales de Julian Moreno, contratista de los ferrocarriles del Mediodia, calle de Alcalá, núm, 28, Madrid. Las personas que quieran honrarle con toda clase de trasportes, pueden dirigirse á Dionisio de Pablo y hermano, vecinos de esta Ciudad.

con él din de premier benillacio-El dueño de la fábrica harinera Flor de Numancia, de esta Ciudad, hace saber á los consumidores de esta provincia, que este año queda sin efecto la alteracion de la maquila doble como ha venido haciéndolo desde San Miguél en otros años. Lo que se anuncia al público para su gobierno. - El encargado, Sinforiano Barea.

El dia 13 del presente mes apareció en la dehesa de Valonsaderol una vaca, d al parecer estraña, de las señas que á continuacion se espresan, la cual se halla recogida en el corral de concejo de esta Cindad, don le acudirà su dueno à recogerla, avistandose con los Comisurios de la comunidad y ganederos de la misma.

Señas. Edad de ocho á diez años, grande, negra, paleña, un poco zurda; en la oreja izquierda una hendidura, y en la derecha una muesca atrás, y adelante una hoja yedra.

SORIA:=Imp. de D. Benito P. Guerra.